

XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil 2017.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la
Universidad Nacional de la Plata.

Comisión II de Parte General:

“Personas jurídicas Privadas”

**“Inoponibilidad de la personalidad jurídica y responsabilidad de los
administradores de las personas jurídicas privadas”**

Hernán Gonzalo Gálvez

Ayudante de Catedra

Aval de la Ponencia: Dr. Carlos Emilio Depetris

Profesor Adjunto con Catedra a Cargo

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad Nacional del Litoral

Índice:

- 1.- Introducción.**
- 2.- Inoponibilidad de la personalidad jurídica.**
- 3.- Antecedentes jurisprudenciales. El art. 54 de la Ley 19.550**
- 4.- La regulación del instituto en el art. 144 del CCCN.**
- 5.- Algunas consecuencias prácticas.**
- 6.- Responsabilidad de los administradores de las personas jurídicas. La responsabilidad en el ordenamiento societario. Comparación.**
- 7.- Conclusiones.**

Introducción.

Personas Jurídicas Privadas:

Como resulta fácil advertir, la temática propuesta para la Comisión de Parte General puede comprender un sinnúmero de problemáticas, por lo cual, en la presente ponencia, circunscribiré mi exposición a dos materias específicas tratadas en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación: la inoponibilidad de la personalidad jurídica y la responsabilidad de administradores de personas jurídicas.

En particular, respecto la inoponibilidad de la personalidad jurídica, referiré a los antecedentes legislativos y jurisprudenciales de la materia y de qué modo ha sido regulada en el CCCN y las consecuencias que a nivel práctico de ello pueden derivar.

Con relación a la responsabilidad de los administradores, intentaré trazar un paralelismo con la regulación de la materia en la legislación especial, específicamente en la Ley General de Sociedades, de modo de poder establecer si en dichas normas, se dispensa un tratamiento distinto a la responsabilidad de los administradores que la que establece el CCCN.

2) Inoponibilidad de la personalidad jurídica

El nuevo CCCN mantiene el principio de identidad del derogado art. 39 del C.C., al establecer la personalidad diferenciada de la persona jurídica de la de sus miembros (Conf. Art. 141) y por tanto, dicha diferenciación, opera consecuencias en dos direcciones: 1) la existencia de dos patrimonios, los cuales permanecen en principio separados y no se confunden, 2) ninguno responde por las obligaciones del otro, excepto, en los supuestos que la ley establezca.

Ahora bien, se incorporó al art. 144 del CCCN- sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que les cabe a administradores o socios que pueden surgir del propio código o de leyes especiales, como la Ley de Sociedades -, la figura de la inoponibilidad de la personalidad jurídica, como un modo especial de imputar responsabilidad por daños, directamente a los integrantes – cualquiera de ellos - de la persona jurídica, por la actuación de ésta.

Entiéndase bien, la inoponibilidad no implica desconocer de modo absoluto a la personalidad jurídica de la Persona Jurídica, no tiene efectos disolutorios o nulificatorios del contrato social, sino que en el caso de que una actuación o conjunto de actuaciones de la persona jurídica dañen a terceros, esta actuación no se imputa a ella, sino a los miembros que la hayan hecho posible, subsistiendo su personalidad jurídica para el resto de las relaciones jurídicas.

3) Antecedentes jurisprudenciales. El art. 54 de la ley 19.550.

La figura encontró sus primeros antecedentes en la jurisprudencia norteamericana, mediante la doctrina del “corrimiento del velo” o *disregard of legal entity*”

La jurisprudencia argentina por su parte, registró antecedentes de la aplicación del instituto, aún antes de la incorporación al art. 54 de la ley de sociedades comerciales (19.550).

En efecto, se trata – entre otros - de los casos de Swift S.A., en donde el Juez de la quiebra le extendió la quiebra y la responsabilidad solidaria a la sociedad controlante DELTEC y sus directivos y en similares circunstancias en el precedente “Parke Davis”.

Luego, con la reforma de la ley de sociedades 19.550 y la incorporación del instituto al artículo 54, los tribunales comenzaron a aplicarlo en el derecho de familia y sucesorio, pero sobre todo en materia laboral.

Sobre este último punto, se exhiben dos claras líneas jurisprudenciales: aquellos que hicieron amplia recepción del instituto - en general las Cámaras Laborales de la Capital Federal y

también en el interior del país - y criterios restrictivos, como es el caso “Palomeque”, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Enrolados en la primera tesitura, los jueces laborales han hecho aplicación del art. 31 de la LCT y del 54 de la LS para extender responsabilidad a socios y administradores de empresas, invocando que el fin extra-societario, ilícito o la utilización fraudulenta de la estructura societaria, puede residir en una defectuosa registración, pago de salarios en negro, evasión de aportes previsionales, etc. Son conocidos los leading case de la Sala III de la Cámara Nacional del Trabajo “**Delgadillo c/ Shatel**” y “**Duquesky c/ Fuar S.A.**”

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, en el caso “**Insaurrealde, Abel c/ Integral Tres S.A.**” al rechazar un recurso de queja por denegación de recurso extraordinario, confirmó una sentencia que sostuvo que no puede ser considerado un buen hombre de negocios – el presidente de una sociedad – quien la embarca en actos ilícitos, pues no puede desconocer que sus dependientes deben estar debidamente registrados, y pagar las contribuciones al sistema de la seguridad social.

En la segunda postura, existen fallos y profusa doctrina que sostiene que no en todos los casos se está frente a un uso desviado de la personalidad jurídica. Incluso, existen antecedentes en donde se negó la aplicación del instituto a personas jurídicas sin fines de lucro.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el leading case “**Palomeque c/ Benemeth S.A.**” ha sostenido que no es procedente extender la responsabilidad a administradores, directores y socios de una sociedad anónima, por la falta de registración de un trabajador, si no se acreditó que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho, con el propósito de violar la ley y que, prevaliéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral, evadiendo normas legales.

En este mismo sentido se expidió la Suprema Corte Bonaerense en el caso “**Ahmed c EbenEzer S.A. y ot s/ despido**”, en donde expresó que los socios de una empresa no pueden ser responsabilizados solidariamente si la personalidad jurídica no fue utilizada como un mero instrumento para perjudicar a terceros o para violar la ley, sino que se trata de una entidad regularmente constituida, con auténticos fines, que en su actividad social cometió actos ilegales sancionados expresamente por la ley”

Pero también, la inoponibilidad fue aplicada en materia de derecho de familia y sucesorio, pues personas jurídicas suelen ser utilizadas para violar la legítima hereditaria de los

herederos forzosos o para eludir las obligaciones impuestas por el régimen de orden público de la sociedad conyugal.

Más recientemente, en la causa “*Asociación de Superficiarios Patagónicos c/ YPF S.A.*” la minoría de la Corte, se refirió a la temática. Si bien el recurso extraordinario no prosperó por cuestiones procesales, en la disidencia del Dr. Lorenzetti, se pueden extraer interesantes consideraciones, como las apunta Gulmineli¹, ya que, se trató de un caso ambiental, donde se intentaba responsabilizar a la sociedad controlante, por la causación de un daño ambiental por parte de la controlada.

Lo relevante del caso, radica en que, en el desarrollo de la disidencia, Lorenzetti deja de lado la doctrina del caso “Palomeque” que exige para la verificación de un supuesto de inoponibilidad la existencia de una sociedad ficticia o fraudulenta, es decir, exclusivamente creada para frustrar derechos de terceros o el orden público. Allí, sostiene que “*resulta inaplicable el art. 54 2º Parrafo L. 19550 cuando no se advierte que hubiera una actuación de la sociedad, una conducta dolosa o culposa que encubra la consecución de fines desviados (extrasocietarios) o que se levante como un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe que debe primar en los negocios o para frustrar derechos de terceros.*”

Es decir, la inoponibilidad procedería en todos aquellos casos donde se pueda probar el abuso de la personalidad, sea mediante la constitución de sociedades para la consecución de fines extrasocietarios, o bien mediante actuaciones aisladas que hayan posibilitado la frustración de derechos de terceros.

Más aún, en el precedente citado, solo para señalarlo, dado que no me puedo extender sobre el punto por razones de espacio, el Ministro referido agrega que, además de verificarse el abuso de la personalidad, para responsabilizar a la controlante, debería existir insolvencia en la controlada, requisito no establecido legalmente, pero que tiene un fundamento lógico: si la sociedad es patrimonialmente viable es ella quien en principio debe responder por las conductas, aun desviadas de su fin social.

4) Regulación en el CCCN: El art. 144

¿Qué supuestos disparan la aplicación de la inoponibilidad de la personalidad jurídica en el art. 144 del CCCN?

¹Gulmineli Ricardo “ La inoponibilidad de las personas jurídicas” publicado en La Ley AR/DOC/923/2016

- **La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos al objeto de la persona jurídica**
- **La actuación que constituya un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para frustrar derechos de terceros.**

Las consecuencias de esta actuación se imputan directamente a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos la hicieron posible, quienes responden de manera solidaria e ilimitada por los perjuicios causados.

La redacción es muy similar a la del Art. 54 de la Ley de Sociedades Comerciales, pero, la importancia que tiene su incorporación en la parte general de personas jurídicas es que se disipan las dudas respecto su aplicación a personas jurídicas que no fueran sociedades comerciales, como una asociación civil, una fundación, una mutual, una entidad religiosa, un consorcio de propietarios u otras personas jurídicas creadas por leyes especiales.

5) Algunas consecuencias practicas

En el plano practico, esta conclusión puede tener derivaciones a las que debe prestarse especial atención. Así, las responsabilidades emergentes de una relación laboral, como un despido incausado, una deficiente o inexistente registración, podrían atribuirse, a partir de la verificación del supuesto legal, por ejemplo, a los asociados de una asociación civil o a los consorcistas que hubieren hecho posible el perjuicio.

Del mismo modo, y fuera de casos laborales, podría pensarse que una decisión votada en una asamblea ordinaria o una extraordinaria de una asociación o un consorcio, podría disparar a título personal, la responsabilidad del asociado que votó una decisión que produjo un daño. Por ejemplo, la expulsión de un asociado o la aplicación de determinadas medidas disciplinarias ilegítimas sobre un consorcista, la aprobación de un balance falso que posibilitó un fraude, son todos supuestos en que podría caer la responsabilidad a título personal, aun cuando no se integre órganos directivos o con capacidad para obligar al ente.

En el punto, y sin desconocer que la inoponibilidad es un instituto de la teoría general del derecho, entiendo que los jueces deberán ser prudentes en su aplicación, dado que su interpretación sin atender a la distinta naturaleza y fines que cada persona jurídica persigue podría conducir a resultados injustos.

Así, no es lo mismo la aplicación del instituto en una sociedad comercial, donde existe un propósito de lucro concreto, que en una asociación civil o en un consorcio de propietarios,

donde se persiguen fines de naturaleza social, altruista o de la vida cotidiana y la actuación desinteresada – muchas veces desprevenida – de los miembros de estas personas jurídicas podría comprometer seriamente su patrimonio personal.

6) Responsabilidad de los administradores de las personas jurídicas. La responsabilidad en el ordenamiento societario. Comparación.

En primer lugar, hay que señalar que las normas del CCCN en esta materia, resultarán de aplicación a todas las personas jurídicas privadas, que no tengan una regulación especial.

Ello ocurre, por ejemplo, con las sociedades reguladas en la Ley General de Sociedades, cuyos administradores tienen un régimen especial de responsabilidad. (Vg. Conf. Art 274 ss y cc LGS)

En aquellas personas jurídicas, como asociaciones civiles, consorcios, fundaciones, simples asociaciones, serán de aplicación las normas que prevé el CCCN para los administradores.

Realizada la aclaración, interesa tratar aquí la pauta general que trae el art. 159 del CCCN al establecer el estándar de diligencia que se espera de un administrador de personas jurídicas, al determinar que *“Los administradores de la persona jurídica deben obrar con lealtad y diligencia”*. Según entiendo, se trata de la diligencia normal que puede exigírsele a cualquier hombre medio.

Las obligaciones que estatutariamente asuma el administrador serán por lo general de medios, o de diligencia debida o esperada pero nada quita que puedan preverse concretas obligaciones de resultado.

En consonancia con ese deber de diligencia, art. 160 del CCCN de modo general, regula la responsabilidad de los administradores de las personas jurídicas, quienes responden de manera solidaria e ilimitada frente a la propia entidad, sus miembros y terceros por daños ocasionados por su culpa, sean realizados en ejercicio de la función o cuando la misma ha facilitado notablemente la comisión del ilícito, sea por acción u omisión.

Por tanto, esta norma resultará aplicable a los administradores de asociaciones civiles, fundaciones y consorcios, respondiendo en virtud de un factor de atribución subjetivo: la culpa, sea por acción u omisión, en el ejercicio de la función o aún en ocasión de ella, cuando facilitó notablemente la comisión del perjuicio.

Por su parte, el ordenamiento societario tiene una norma similar a la del art. 159 en el art. 59 de la LGS, pero el estándar de diligencia en la actuación del administrador se encuentra

calificado, ya que *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben actuar con lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios...”*

Es decir que, el ordenamiento societario no exige una diligencia común al administrador, sino que se le exige la de un profesional de los negocios, adecuado a la finalidad de la sociedad prevista en su estatuto.

Con relación a la responsabilidad de sus administradores, el art. 274 de la LGS establece para los directores de sociedades anónimas: *“Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, accionistas y terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del art. 59, así como la violación de la ley, el estatuto o reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.”*

Como se advierte, en el ordenamiento societario, la responsabilidad del administrador se juzga a través de un factor de atribución calificado: la culpa grave.

Es decir, no cualquier conducta o incumplimiento dispara su responsabilidad frente a la propia sociedad, socios o terceros, sino que debe tratarse de una negligencia grosera; el administrador societario debe haber omitido las precauciones más elementales, no haber previsto lo que cualquier hombre de negocios hubiere previsto.

De lo dicho hasta aquí puede concluirse, como bien lo ha señalado Luis Niel Puig² que el régimen de responsabilidad de los administradores previsto en el CCCN, al requerir solo la culpa como factor de atribución subjetivo, resulta más gravoso que el régimen para administradores societarios que prevé la Ley General de Sociedades, donde el factor de atribución se apoya en una culpa grave.

Ello, se ve particularmente agravado, si se advierte que en el CCCN el administrador responde no solo por los daños causados en el ejercicio de la función sino también en ocasión de ella, cuando ésta facilitó la comisión del ilícito, en la línea de lo dispuesto por el derogado art. 43 del C.C.

No existe norma similar en el ordenamiento societario.

Nuevamente aquí, debemos señalar que resulta fundamental en la aplicación del art. 160 a los casos concretos, la prudencia judicial.

² Niel Puig, Luis *“Personas Jurídicas Privadas”* Pag. 316 RubinzalCulzoni Editores Año 2014.-

Es que, la norma alcanza a personas jurídicas que en principio no persiguen fines de lucro. El presidente de una Asociación, el Concejo de Administración de una Fundación, el Consejo Administrador de un consorcio, normalmente, desarrollan funciones que se desempeñan ad-honorem. Por tanto, el juzgamiento de una conducta negligente o imprudente, de acuerdo la diligencia que puede pedirse para un hombre medio debe apreciarse en concreto, analizando las circunstancias de personas, tiempo y lugar y los medios con los que el administrador contaba.

Por lo dicho, para finalizar puedo afirmar que el CCCN dejó a los administradores de personas jurídicas sin fines de lucro en peor posición que la que tienen administradores de sociedades comerciales, los que responden solo frente a una negligencia grave, rayana con el dolo.

En consecuencia, deberá en cada caso en particular, realizarse la apreciación en concreto de la conducta negligente que se atribuye al administrador, de modo de evitar consagrar soluciones injustas en personas jurídicas que persiguen fines sociales y que no distribuyen ganancias entre sus miembros.

Conclusiones:

1.- La incorporación en la Parte General de las personas jurídicas del instituto de la inoponibilidad disipa las dudas respecto su aplicación a aquellas que no fueran sociedades comerciales, como una asociación civil, una fundación, una mutual, una entidad religiosa, un consorcio de propietarios u otras personas jurídicas creadas por leyes especiales.

2.- Los jueces deberán ser prudentes en la aplicación del instituto de la inoponibilidad, dado que su interpretación sin atender a la distinta naturaleza y fines que cada persona jurídica persigue, podría conducir a resultados injustos.

3.- En aquellas personas jurídicas, como asociaciones civiles, consorcios, fundaciones, simples asociaciones que no tienen una norma especial que regule la responsabilidad de sus administradores, serán de aplicación las normas que prevé el CCCN para todas las personas jurídicas en general

4.- El CCCN exige del administrador de una persona jurídica, la diligencia de un hombre medio para la gestión de los negocios sociales, a diferencia de la Ley General de Sociedades, que exige la de un buen hombre de negocios, diligencia calificada por la profesionalidad que debe esperarse del administrador.

5.- El régimen de responsabilidad de los administradores previsto en el CCCN requiere como factor de atribución solo a la culpa, resultando más gravoso que el régimen para administradores societarios que prevé la Ley General de Sociedades, donde el factor de atribución se apoya en una culpa grave.

6.- En el CCCN el administrador de la persona jurídica responde no solo por los daños causados en el ejercicio de la función sino también en ocasión de ella, cuando ésta facilitó la comisión del ilícito, a diferencia de lo previsto en la LGS, donde la responsabilidad por ocasión de la función no se encuentra prevista.

7.- El CCCN colocó a los administradores de personas jurídicas sin fines de lucro en una situación más desventajosa que la que tienen administradores de sociedades comerciales, los que responden solo frente a una negligencia grave, rayana con el dolo.

8.- En cada caso debe realizarse la apreciación en concreto de la conducta negligente que se atribuye al administrador, de modo de evitar consagrar soluciones injustas, sobre todo cuando se trata de personas jurídicas sin fines de lucro.